de mis papeles fué recogida la cuenta que el depositario de mis fondos en Puebla me habia dado á mi separacion de esa capital en el mes de Octubre de 1856, y he manifestado juntamente que la tal cuenta aparecia saldada por las constancias de la propia causa. Eran datos incontestables, pasados por el crisol de las autoridades gubernativas y judiciales, la cópia esacta que en Febrero de 1857 habia compulsado del libro respectivo el Sr. prefecto Alatriste, por mandato del gobernador García Conde, sin discrepancia de una sola partida; otra cópia que en idénticos términos y en el siguiente mes de Marzo habia tomado el juez de Distrito de Puebla, á requisitoria del de México; las libranzas giradas á mi favor contra varias personas, con mis recibos al calce, y por último el finiquito dado por mí. Esto no obstante por el solo accidente, todavía misterioso para mí, de que la citada cuenta tenia, segun se dijo, en vez de la fecha de *Octubre de* 1856, la de *Octubre de* 1857, se dispuso y llevó á efecto el requerimiento y embargo del *ex-depositario* por la suma total del depósito.[1] No podia imaginarse que estando yo preso en ese mes de Octubre del año de 1857 en la capital de México, le hubiera remitido fondos á un comerciante de Puebla, en la propia fecha, y mucho ménos que, en mis circunstancias, ese ex-depositario, que por solo ser bondadoso conmigo habia sufrido por dos veces el cateo de sus libros mercantiles, hubiera aún consentido en recibir clandestinamente fondos mios, omitiendo el asentarlos en los libros. La fecha de la cuenta, fuera cual se fuese el orígen de la variacion, ni admitia fraude, ni importaba nada, porque su chancelacion habia venido á autenticarse por las actuaciones judiciales, inutilizándose para mi y para el juez de esas actuaciones. Pero el Sr. Mirafuentes creyó encontrar en ella mis fondos *ocultos*, y las mas incontestables pruebas no debian tener valor, cuando las leyes eran *ceros*. Por fortuna otro juez tambien honrado y justo, y para oprobio de mis perseguidores, en el gobierno de la cruzada, mandó reparar el agravio levantando el secuestro; mas los perjuicios del atentado quedaron insolutos. El *ex-depositario* me perdone por esas ofensivas consecuencias que su bondadosa amistad y sus desinteresados favores le acarrearon desgraciadamente. Mi recompensa fué fatal. Pero ¿cómo pude haberme figurado nunca que habia de venir á ser objeto de ódio del primer gefe de la República?

---

1 Véase la causa, en donde supongo existen esas diligencias.

CONCLUSION.

En presencia del informe minucioso que he rendido de todas las circunstancias que antecedieron y concurrieron á mi persecucion y la del general Traconis, creo que la nacion podrá juzgar si esa persecucion fuese justa y conforme á las leyes: si con efecto hubiera por mi parte defraudacion de los fondos públicos: si en el comportamiento de Comonfort hubiera nobleza de sentimientos, rectitud y un celo loable por los caudales intervenidos al clero; y si el procedimiento judicial fuera arreglado á la santidad de la magistratura.

Para dar á conocer el verdadero carácter de la comision que me llevó á tomar parte en el gobierno dictatorial de Ayutla y cuál fuese mi comportamiento oficial y extraoficial, dije al comenzar este escrito, que tales esplicaciones no podrian hacerse, si no era tomando el camino mas recto y descombrado de una franca y concienzuda esplanacion de todos los hechos, posponiendo á la verdad el interés individual. Se advertirá que no me he desviado de esa senda; que dejando para mis perseguidores la máscara de la hipocresía, he preferido presentarme al natural, queriendo ser mas bien prolijo que conciso, á riesgo de hacerme fastidioso y cansado. Descorrer el velo de la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y de los actos gubernativos del general Traconis, consignando á la historia ese episodio del gobierno dictatorial de Comonfort, era para mí una necesidad no solo al propósito de mi defensa, sino tambien para la aplicacion del *suum quique tribuere*. Responsable de mis propias acciones, por buenas que hayan sido las de otros, debia despojarme tanto de las galas como de los harapos prestados, y poner en salvo á mi persona contra toda gratuita y maliciosa imputacion á que, hasta aquí, habia alentado mi silencio. He ha-

blado, en fin, reteniendo el banco del acusado, descargándome de hechos con hechos, sin temor de las personas ni de los partidos.

No se me esconde que mi pluma habrá lastimado tal vez la susceptibilidad de los personajes á quienes me ha sido preciso aludir; mas si tal fuere, fuerza es que consideren que habiendo representado el papel de actores en mi drama, se hacia imposible el callar sus nombres. Yo no he hecho otra cosa que defenderme, y segun un axioma, bien sabido por ellos, el que usa de su derecho á nadie ofende. Además, al satisfacer hoy la deuda que imperiosamente me reclamaban mis buenos amigos y el nombre de mis antecesores y mis pósteros, diré como Caton al suicidarse.—*Soy feliz porque me pertenezco á mí mismo.*—Me considero á la altura de mis enemigos para disputarles sin la ventaja con que me hirieron el rescate de esa sangre.

Por lo demás no puedo prometerme del recto é imparcial tribunal de la opinion pública que atribuya legalidad y justificacion á la medida dictatorial de Comonfort; que abone su preñada ingratitud y tiranía; que me califique de defraudador de los fondos públicos, y que apruebe el procedimiento judicial. He manifestado de una manera franca y esplícita cuáles fueron los capítulos de la acusacion contra el ex-gobernador Traconis y el cargo formulado contra mí, convenciendo hasta la evidencia que en ambos casos la denuncia fué *contra producendentem.* Mas si se quieren todavía mas pruebas para desmentir esa justificacion, y el hipócrita celo por los caudales perseguidos, baste reflexionar que jamás dió á conocer el acusador ni á los tribunales ni al público el total importe de la suma desfalcada por el ex-gobernador, y que á ninguno mas de los funcionarios que intervinieron posteriormente en el manejo de los mismos fondos, se les sometió al tratamiento que al Sr. Traconis y á mí.

Al dejar ambos la comision, he indicado en la segunda parte de este escrito, que la suma de ingresos habidos en la Depositaría, desde su establecimiento hasta el 18 de Octubre, tanto reales como virtuales, y no solo por pago de rentas de fincas, sino por productos de ventas y redenciones de capitales, no pasó de doscientos mil pesos, segun lo demostraban no únicamente los libros de la oficina, sino en su defecto, tambien los espedientes de intervencion y tantas otras constancias de que hago mérito. Para cubrir, pues, el contingente del millon de pesos, impuesto por el decreto de 16 de Agosto, habia que recaudar hasta el balance de los ochocientos mil. ¿Supo la nacion ó alguien si esa cantidad fué soluta y si con ella, al fin, se llenaron los objetos del famoso decreto

de 31 de Marzo? Las últimas disposiciones del supremo gobierno, dictadas para poner término á la intervencion, contestan á esas preguntas, y en verdad de una manera favorable á nuestra causa y desfavorable á nuestros perseguidores.

Las facultades concedidas en el decreto de 16 de Agosto al gobierno de Puebla, le fueron retiradas en 24 de Julio del año de 1857, siendo aún gobernador, si mal no recuerdo el Sr. García Conde, [1] y con fecha 9 del mes siguiente de Setiembre definitivamente se mandó *cesar* la intervencion de los bienes del clero, determinándose que para los objetos espresados en la citada ley se destinasen los productos que *debieran haber ingresado* á la Depositaría, así como que tanto el cobro de los adeudos de tales productos como la entrega de los bienes y documentos de las corporaciones intervenidas, se verificase por una seccion de la misma Depositaría, que seria dependiente de la gefatura de hacienda de Puebla, y cuyas funciones se reglamentarian por el ministerio respectivo.[2]

Esa ley reglamentaria fué ésta:

" Art. 1.° La seccion encargada de cobrar los adeudos de los produc-

---

1 Véase ese decreto. Decia así.

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan reservadas al supremo gobierno las facultades concedidas al de Puebla, por el decreto de 16 de Agosto de 1856.

Por tanto mando se imprima, publique, &c.—Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García, ministro de justicia.

2 He aquí ese decreto.

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la Rpública mexicana, á los habitantes de ella, sabed.—Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguente:

Art. 1° Cesa la intervencion de los bienes del clero de la diócesis de Puebla, decretada en 31 de Marzo del año próximo pasado.

Art. 2° Para los objetos que se espresaron en la citada ley de intervencion, se destinan los productos de los bienes eclesiásticos que *han debido ingresar* á la Depositaría de dichos bienes, desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Art. 3° El cobro de los adeudos de tales productos y la entrega de los bienes y

" tos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla
" el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1.º con sueldo
" de doscientos pesos mensuales, un oficial 2.º con el de ciento cincuen-
" ta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion
" de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes,
" de acuerdo con el gefe de hacienda del Estado de Puebla, de entre los
" empleados de la que fué Depositaría, con aprobacion del supremo go-
" bierno. Los que fueren designados inmediatamente se ocuparán en
" el desempeño de las funciones que les señala el artículo 3.º del decre-
" to citado y este reglamento."

" Art. 2.º Se formará un inventario escrupuloso de todos los pape-
" les de la Depositaría, anotando el estado en que se encuentren los li-
" bros, en presencia del interventor."

" Art. 3.º De la misma manera entregarán los espresados documen-
" tos á los representantes de las corporaciones que legítimamente pue-
" dan pedirlos, dando éstos préviamente recibo pormenorizado. A efecto
" de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro órden de
" prelacion que el que observaren los representes de corporaciones al
" pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despa-
" chado el que primero se presente, sin dar en ningun caso cópia, ni
" ménos las constancias originales de la oficina, sin espresa licencia del
" supremo gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se deten-
" drán en la oficina despues de pedidos por quienes corresponda, el tiem-
" po indispensable para formar las liquidaciones respectivas."

" Art. 4.º *Todos los que hayan intervenido en el manejo de los*
" *bienes del clero de Puebla y á quienes por las leyes que se espidie-*
" *ron para establecer la Depositaría ó por las comunes*, esté anexa
" la responsabilidad, *deberán presentar á la gefatura de hacienda las*
" *cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan*
" *hecho*, para que *inmediatamente se publiquen*. Los que *no cumplie-*
" *ren con esta prevencion en el término de dos meses, serán inmedia-*
" *tamente encausados*, á cuyo fin el espresado gefe de hacienda remi-

documentos de las corporaciones intervenidas, se verificará por una seccion de la misma Depositaría que será dependiente de la gefatura de hacienda de Puebla, y cuyas funciones se reglamentarán por el ministerio respectivo.

Por tanto mando se imprima, publique, &c.—Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Antonio García, ministro de justicia.

" tirá al juez respectivo y al supremo gobierno la lista de los que se
" hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo."

" Art. 5.º La recaudacion de los adeudos se hará por los adminis-
" tradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que
" colecten en efectivo por indemnizacion y gastos de cobranza."

" Art. 6.º A los deudores que hicieren su entero en todo el mes de
" Octubre, se les admitirá la *mitad en bonos* y la otra mitad en nume-
" rio. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde
" el 1.º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que cor-
" responda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán
" admitir dos terceras partes en dinero y *una en bonos*. En el mes de
" Diciembre se les exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á
" los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la
" *cuarta parte del total adeudo en bonos* y tres cuartas partes en nu-
" merario. Desde Enero de 1858 en adelante se exigirá ejecutivamete
" el pago de dos mensualidades vencidas en cada mes, hasta cubrir el
" total adeudo."

" Art. 7.º Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la
" liquidacion que les forme la seccion de resagos, entregarán, segun cor-
" responda lo que confesaren deber, y harán situar el resto á satis-
" faccion de la gefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante
" el juez, en juicio sumario, las escepciones que presenten. En tales
" casos el juez por escitativa del promotor, pedirá á las corporaciones
" eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco."

" Art. 8º Las funciones del visitador y de los empleados de la Depo-
" sitaría deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion
" de que habla el artículo 3.º del decreto de 9 del presente, al año de la
" fecha de este reglamento, á mas tardar."

" Art. 9.º Luego que fenezca el plazo señalado en el artículo 6.º pa-
" ra la admision de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera au-
" toridad los resagos de que no tengan conocimiento las oficinas de ha-
" cienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare
" en efectivo."

" Art. 10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su cate-
" goría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita ma-
" no, serán castigados luego que se descubra el fraude, con la pérdida
" de su empleo." [1]

1 Decreto de 12 de Setiembre de 1857, autorizado por el ministro de hacienda Lic. D. José María Iglesias.